



Resolución No. CSJBOR22-331
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00082

Solicitante: María Carolina Nájera Porto

Despacho: Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena

Servidor judicial: Ana Raquel Ayola Cabrales

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301620180088900

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-201 del 24 de febrero de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la servidora judicial encartada, en razón a que el asunto alegado como moroso, se había adelantado con anterioridad a la recepción de la solicitud de vigilancia judicial en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301620180088900, por lo que se ordenó el archivo del trámite administrativo adelantado.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurra la profesional universitaria con funciones de secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena en remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, la empleada judicial remitió el expediente alegado el 17 de noviembre de 2021, esto, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 16 de febrero siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.



En ese sentido, se observa que lo pretendido por la quejosa fue resuelto con una amplia antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que, al no existir una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial administrativa, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo (...)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 1° de marzo de 2022, la doctora María Carolina Nájera Porto, en calidad de solicitante, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2022, la doctora María Carolina Nájera Porto, en calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó su descontento con la decisión. Señaló, que a pesar de haberse remitido el expediente a la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, el despacho omitió poner a disposición de dicha entidad los depósitos judiciales producto de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, por lo que considera que la obligación de la servidora no fue superada en su totalidad.

1.3 Desistimiento del recurso

Por mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2022, la doctora María Carolina Nájera Porto, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) me permito presentar ante su despacho Desistimiento Expreso y formal frente al recurso de reposición presentado el día 10 de marzo de 2022 contra la decisión adoptada en la vigilancia administrativa No. 13001-11-01-002-2022-00082, con la finalidad de que se deje sin efectos el mismo y se detenga el conocimiento del recurso (...)”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-164 del 16 de febrero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 11 de febrero del año en curso, la doctora María Carolina Nájera Porto solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que la profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución

de Cartagena no había remitido el proceso de marras a la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor de la servidora judicial encartada, en razón a que el asunto alegado se había tramitado con anterioridad a la recepción de la solicitud de vigilancia judicial.

La recurrente presentó sus inconformidades con la decisión en las que expuso que, a pesar de haberse remitido el expediente a la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, el despacho omitió poner a disposición de dicha entidad los depósitos judiciales producto de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, por lo que considera que la obligación de la servidora no fue superada en su totalidad.

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de marzo del año en curso, la recurrente solicitó el desistimiento expreso del recurso presentado.

En este punto, precisa la corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente del recurso alegado dentro del presente trámite administrativo, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada. Siendo ello así, se evidencia que la recurrente perdió el interés de seguir con las resultas del recurso alegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por la doctora María Carolina Nájera Porto y, en consecuencia, se dispondrá el archivo definitivo de este trámite

En consideración a lo anterior, esta corporación,

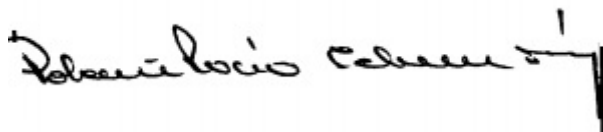
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del recurso de reposición presentado por la doctora María Carolina Nájera Porto y, en consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. CSJBOR22-201 del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora María Carolina Nájera Porto y comunicar a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, por ser de su interés.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS